



///nos Aires, 27 de mayo de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene este Tribunal con motivo del recurso de casación interpuesto por la defensa de Jorge Héctor Averbuj (fs. 1402/1411), contra la resolución del 15 de abril del corriente año, por la cual esta sala revocó el sobreseimiento y dictó su procesamiento en orden al delito de retención de primas de seguros.

HUGO S. BARRIOS
SECRETARIO DE SALA

Y CONSIDERANDO:

Los jueces Alberto Seijas y Carlos Alberto González dijeron:

En el examen de admisibilidad que este tribunal debe efectuar por disposición del artículo 444, párrafo primero, del ordenamiento adjetivo, cabe destacar que la impugnación aparece deducida en tiempo oportuno, por quien se hallaba facultado para hacerlo y posee interés para recurrir. Asimismo, el remedio procesal se interpuso por escrito y con firma de letrado, cumpliendo así los requisitos formales de procedencia establecidos por el artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sin embargo, el recurso de casación interpuesto deviene inadmisibile toda vez que el auto recurrido no reviste calidad de sentencia definitiva ni resulta equiparable a tal, es de carácter provisional y por tanto no constituye una decisión que ponga fin al proceso o torne imposible la continuidad de la pesquisa –art. 457 del C.P.P.N.– (*in re* causas 35.005 Braga Margarita rta. 9/9/08, 792/09 “Di Prospero” rta.06/08/09, 1.073/09 “Valente” rta.25/9/09, entre otras).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que los interlocutorios cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva (CSJN, Fallos, 310:1486).

Por otra parte, y en relación al procesamiento, no obsta a ese razonamiento la circunstancia de que haya sido dictado por la Cámara de Apelaciones, pues “... si existe un recurso de apelación planteado por el agente fiscal contra el pronunciamiento del juez inferior, el tribunal de alzada

se encuentra habilitado para decretar el procesamiento del imputado. Se trata del ejercicio de la legítima jurisdicción, excitada por una de las partes en resguardo de su derecho de defensa; por lo tanto, tal actividad mal puede ser considerada como violatoria de la doble instancia, ya que la sala justamente ofició como órgano revisor de una resolución de un juez de inferior grado y los jueces de Cámara opinan en tiempo y forma adecuados a la ley..." (in re, causas n° 357/10 "Roller", rta. 10/05/10 y n° 1667/09 "Chiguay", rta. 23/12/09, con cita de la causa n° 18.241 "Cittadino", también de esta Sala, rta. 30/8/02).

En suma, ante la ausencia del carácter definitivo, o equiparable a tal, del auto recurrido, y dado que el dictado del procesamiento en esta instancia no ha generado un perjuicio de imposible reparación ulterior, que, por sus efectos, pudiera eventualmente habilitar la vía casatoria, es que no corresponde hacer lugar al recurso de casación.

El juez Mariano González Palazzo dijo:

Si bien es cierto que el decisorio atacado cumple con el requisito establecido en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, entiendo que debe analizarse—en lo que respecta al procesamiento dictado por este Tribunal— si se encuentra satisfecha la garantía constitucional de *doble conforme* (in re causas n° 1358/12 "Carranza", rta. 29/10/12, entre otras).

Ello así pues, de acuerdo a la doctrina emanada del el informe Nro. 17/94- caso "Maqueda" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la doble instancia no sólo ampara a la sentencia penal condenatoria, sino a todos los "autos procesales importantes" y el procesamiento, por obligar al imputado a seguir vinculado al proceso, se ve incluido dentro de dicho grupo de decisiones.

Sentado ello, toda vez que tal decisorio no fue revisado por una instancia superior, estimo que la garantía señalada no se encuentra satisfecha, por lo que corresponde hacer lugar al recurso pretendido. Así lo voto.

Por ello, el Tribunal por mayoría **RESUELVE:**

No hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa de Jorge Héctor Averbuj.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4
■ CCC 24792/2002/CA5/CA6

Devuélvase al juzgado de origen donde deberán practicarse las notificaciones correspondientes. Sirva lo proveído de muy atenta nota.

CARLOS ALBERTO GONZALEZ

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

- en disidencia-

ALBERTO SEIJAS

Ante mí:

COPIA

Hugo S. Barros
Secretario de Cámara